

os, porque tenemos precepto de amar al proximo, que obliga, dize aqui Torrecilla, à lo menos vna vez en dos años; y el acto exterior sin el interior, no es formalmente acto de amor; y por consiguiente, ni absolutamente amor de caridad. Vase arriba *tratt. 2. c. 7. n. 254.*

Prop. 12. Apenas hallarás en los seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado; y así, apenas ay quien esté obligado à dar limosna, quando solo está obligado de lo superfluo à su estado. Condenada.

Nota 1. Es falso afirmar, que apenas se halla cosa superflua al estado en los seglares; pues cósta lo muchos bienes superfluos que tienen muchos; y así, es falso el consiguiente de que no ay obligacion por este capitulo à dar limosna, como declara el Papa.

Nota 2. No se condena el afirmar, que solo en la necesidad extrema ay obligacion grave à focorrer al proximo; y en las demás *sub venialis*. Pero yo digo que también obliga debaxo de culpa mortal à focorrerle la necesidad grave, de lo superfluo al estado. Diana 5. *part. tratt. 8. ref. 14.* Y dize Lesio 7. 2. c. 19. *dub. 1.* que se cumple prestando.

Prop. 13. Si con debida moderacion procedes, te puedes entristecer sin pecado mortal de la vida de alguno, homicidatote de su muerte natural; y pedir-la, y desearla con afecto inlicito; no por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal. Condenada.

Prop. 14. Lícito es desear absolutamente la muerte del padre, no como mal del mismo padre, sino como bien del que la

desear; conviene à saber, porque de ai le ha de venir vna grande herencia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es, por ser grave desorden contra caridad anteponer, aunque solo en el afecto, los bienes de fortuna à la vida del proximo, y mucho mayor à la del padre.

Nota 2. No se condenan estos afectos de desear, ò gozo de la muerte del proximo, si son por motivo superior, como desear por zelo de justicia el castigo de los malhechores, ò desear con simple desear la muerte del peccador, porque sirve à otros de escandolo, ò la muerte de la hija, que se teme ha de ser con su liviandad desdoro de la familia. Torrecilla *hic. an. 11.*

Nota 3. No se condena, desear simplemente algun emolumento, ò alegrarse de el despues de alcanzado, sin consideracion, respecto, ò dependencia de la muerte de otro, aunque aya sido efecto de su muerte, porque se cõpone muy bien dolerme del daño del proximo; y por otra parte alegrarme de la utilidad que de ai se me sigue. Corcella *hic. m. 35. Hozes. n. 8.*

Nota 4. No son licitos los deseos condicionados de cosas intrinsecamente malas. *g. fornicaria, òme veçará si fuera licito*, porque excitan à los afectos de estas cosas. Mas no está condenada la opinion de Vazquez, y otros, que lo afirman, y que trae Sanch. *lib. 1. Sum. cap. 2. n. 22.* Pero no son ilicitos, si fueren de cosas no intrinsecamente malas, aunque prohibidas por Derecho Positivo. v.g. comiera oy carne, sino estuviera prohibido. Vase Sanchez *num. 23.* No hablo de la detestacion de estos mismos, y los antecedentes ob-

objetos, aunque condicionados. De lo qual se vea à Sanchez *num. 31.* y à nuestro Salmanticense *Esf. físico. tom. 4. disp. 11. num. 21.* y à Trullenc *lib. 6. cap. 1. dub. 13. à num. 18.*

Prop. 15. Lícito es al hijo alegrarse del parricidio del padre, que cometió por sí en la embriaguez, por las grandes riquezas, que de ai le vinieron. Condenada.

Nota 1. No se condena este gozo, quando es por superiores motivos, como dixe en la Proposicion antecedente. Ni se condena, que sea licito el gozo de otras obras materialmente malas, por algun buen efecto, como de la polucion *in somnis*, por ser provechosa à la salud, ò à la castidad. Torrecilla aqui *num. 3.*

Nota 2. Advertase con Lumbier aqui 2. *impres. num. 199.* que aunque estas tres ultimas Proposiciones hablan de afectos purè interiores. Empero el que las praticare, quebrantarà el precepto de Inocencio XI. y del Santo Tribunal de la Inquisicion de España; porque si bien, segun opinion comun, no se pueden mandar, ò prohibir los actos puramente interiores, como ensena Suarez de *legib. lib. 3. cap. 13. y lib. 4. cap. 12.* y Salas de *legib. disp. 9. sess. 1. num. 30.* no obstante, praticarse en los dichos actos las referidas opiniones, del modo dicho en las Notas, sobre el Decreto condenativo, que puse al principio de todas, sobre lo quarto que pone dicho Decreto, nota 2. no es puramente interior, supuesta la condenacion de ellas, que es declaracion del Papa *ex Cathedra* de su malicia. La qual es cosa exterior, y de la qual las dichas Proposiciones, como condenadas, penden.

Prop. 16. No se juzga, que la Fe es debaxo de precepto especial, y de por sí. Condenada.

Prop. 17. Basta hazer vna vez en la vida acto de Fe. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que ay precepto de hazer acto de Fe, y que no basta averlo hecho vna vez en la vida.

Nota 2. Obliga este precepto *per se, y per accidens*. Obliga *per se*. Lo 1. al niño quando llega al uso de la razon, si no le escusa la ignorancia; y al adulto, no bautizado, ayiendosele propuesto suficientemente la Fe. Lo 2. algunas veces en la vida; y aunque no aya señalado tiempo es lo mas probable, que vna vez al año. Mendoza 2. 2. *quæst. 93. §. 5.* Lo 3. quando la tentacion contra la Fe, no se puede vécer de otra fuerte, sino con acto de Fe. Lo 4. segun algunos, en el articulo de la muerte. Sanchez *Summ. lib. 7. cap. 1. num. 3.* Lo 5. en el caso de la siguiente Proposicion, que ella niega.

Obliga *per accidens* la Fe, quando la tentacion cõtra otras virtudes no se puede vencer, sino con acto de Fe. Pero no peca aqui contra la Fe, aunque por omitirse esta, se caya en la tentacion.

Nota 3. Basta que los Confesores pregunten à los penitentes, si se acusan de han faltado en algo contra las Virtudes Theologales.

Prop. 18. Si alguno es preguntado por publica autoridad acerca de la Fe, aconsejo, como glorioso à Dios, y à la misma Fe, el confessarla ingenuamente. Pero no condono por pecaminoso el callar. Condenada.

Nota 1. Se declara en esta conde-



nacion, que si el Fiel es preguntado por la potestad publica, que se entiende el Magistrado, ó Juez, acerca de la Fè, està obligado à confesarla exteriormente.

Nota 2. No se condena. Lo 1. callar, sino pregunta la potestad publica, aunque sea Principe no Soberano. Y aunque sea la potestad publica, añade el Doct. Hebras, sino es *in odium Fidei*. Lo 2. el huir, para no ser preguntado. Lo 3. ocultar la Fè, fingiendose de otra nacion en traje, lègua, ò otra señal indifferente. No si esta señal es protestativa de otra secta, y falsa Religion.

Prop. 19. No puede hazer la voluntad, que el assenso de la Fè tenga en sí mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que à tal assenso inducen. Condenada.

Prop. 20. De aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que venia. Condenada.

Nota. Declara aqui el Papa, que la pia afeccion de la voluntad, que segun los Theologos, se da en el que cree, còcurre para el acto de Fè, supuesta la gracia excitante, y adjuvante. De donde se sigue, que sera imprudente el q. se repudiarè tal assenso, firmado con tan seguro asento.

Prop. 21. El assenso de Fè sobrenatural, y vil para lo salud se compadec con noticia solo probable de la revelacion, y aun con miedo, que nro tiene, de si por ventura Dios habia Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque el assenso infalible del acto de Fè, nace como de antecedente de la certidumbre de la revelacion, y locucion de Dios, y no puede salir de antecedente, ò premittas solo probables, consiguiente infalible.

Prop. 22. Solo parece necessaria necessitate mediū la Fè de Dios nros; pero no la Fè explicita de Dios remunerador. Condenada.

Nota 1. Se debe afirmar, que se requiere en el adulto, como medio necesario para la justificacion, la Fè explicita, no solo de que Dios es vno, sino de que es remunerador, segun aquello de San Pablo à los Hebreos 11. *Accedentem ad Deum, oportet credere, quod est, & quia inquirentibus se remunerator est.* Y obliga este acto de Fè. Lo 1. al adulto en el Bautifino. Lo 2. al infante en llegando al uso de razón, y advertencia. Lo 3. siempre que se justifica el hombre por el Sacramento de la Penitencia, por lo de San Pablo: *Accedentem ad Deum: mas su pueño que busca la justificacion, yà confiesa expresamente à Dios, como remunerador.*

Nota 2. El Fiel, que à la hora de la muerte tiene esta Fè, aunque antes nunca la aya tenido, como se arrepienta de la omision que tuvo, es por esta parte medio suficiente para la bienaventuranza. Y así, es buen consejo, que al moribundo se excite à esta Fè.

Prop. 23. La Fè tomada à raramente, sea por testimonio de las criaturas, ò por motivo semejante, es bastante para la justificacion. Condenada.

Nota. La Fè, que debe tener el Fiel, ha de ser infalible, y esta solo en autoridad infalible, qual es solo el divino testimonio se funda.

Prop. 24. Traer à Dios por testigo de una mentira leve, no es tan gran irreverencia que por ella pueda, ò quiera condenar à un hombre. Coaden.

Nota. La razon de condenarse, es, porque tan falso esto q. afirma la men-

tira leve, como lo que afirma la mentira grave, y la irreverencia grave, que à Dios se haze en traerle por testigo de una mentira, es por hazerle aprobador, ò como confirmador, y autor de la mentira; y para esto es de material, que sea en materia grave, ò leve. Vea-se 11. 2. c. 4. §. 1. n. 138.

Prop. 25. Licito es con causa el jurar sin animo de jurar, sea de poca, ò de mucha importancia la cosa jurada. Condenada.

Nota 1. Con esta condenacion se declara, que es illicito el jurar sin animo de jurar, sea por la causa que se fuere, porque es intrinsecamente malo el mentir; y esta ficcion de jurar, es mentira contra la reverencia del juramento.

Nota 2. No se condena el afirmar, que no sera mas de venial. Pero es cierto que sera mortal. Lo 1. si con este fingido juramento se confirma mentira, aunque leve, porque aunque este no es juramento, se haze en esto grave injuria al juramento en comun. Corella aqui, n. 37.

Lo 2. Quando el Juez legitimo pide legitidamente juramento.

Lo 3. Quando se pide por la parte para confirmar el contrato.

Mas en este segundo, y tercer caso no es mortal contra Religion, sino en el segundo, contra justicia legal, y en el tercero, contra commutativa. Vea-se Dicastillo, de just. disp. 2. dub. 1. à n. 273.

Prop. 26. Si alguno, ò solo, ò en presencia de otros, yà sea preguntado, yà sea por su gusto, ò entrememitorio, yà sea por qualquiera otro fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que à la verdad

bizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa; que no hizo, ò otro contrario de diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro aditamento verdadero, realmente ni niente, ni es perjuro. Condenada.

Prop. 27. La causa justa para usar de estas amphibologias, es, todas las vezes que es necesario, ò vil para defendér la salud del cuerpo, la honra, la hazenda, ò para qualquier otro año de virtud, de calidad, que el ocultar la verdad, se juzga entonces expediente, y favorable. Condenada.

Nota 1. La restricción *parè mental*, que es lo que aqui condena el Papa, cònsiste, en que las palabras, que exteriormente se pronuncian, y que tienen sentido comun, sin admitir de furo, ni por alguna exterior circunstancia restricción, ò sentido particular, las restringe mentalmente el que las dice por su intencion à vn sentido particular, como si vno es preguntado, *si ha comido*, y responde, *no he comido*, y restringe, añadiendo mentalmente, *de tus carnes*. Y así, aquellas palabras del que responde, *no he comido*, aviendo comido, son mentira, porque no ay exterior circunstancia, que haga sensible aquella restricción, que mentalmente añade, que es de tus carnes. Por donde aquello solo exterior que ay, que precisamente son las palabras sensibles, *no he comido*, en este que ha comido, es contra la mente, y por consiguiente mentira, por mas que mentalmente añade aquella restricción de tus carnes.

Y si se jura, sera juramento falso; y esto es lo que declara el Papa en esta condenacion. Y segun la condenacion de esta Proposición 24. aunque lo que se afir-



ma con restricción, sea en materia leve, si se jura, será grave perjuicio.

Nota 2. Pero no se condena aquí la locucion amphibologica, que es dudosa locucion, y puede ser de dos maneras.

La primera, por palabras equivocadas, entendiendolas el que las dice en vno de dos sentidos, que tienen v. gr. *este libro es de Pedro*, que significa, ò que Pedro es el Autor del libro, ò que tiene dominio de él. Algunas Proposiciones equivocadas tienen el vn sentido menos principalmente, como esta, *Pedro queda en casa*, que principalmente se entiende de Pedro vivo, y menos principalmente de Pedro pintado, aviendo pintura de él en casa. Y en qualquier sentido, que las tome el que las dize, no es mentira, como se comprehenda dentro de su significacion, aunque menos principal. Y esto aunque lo ordene à encubrir la verdad al que las oye, sea ò no, respondiendole, y à que las entienda en otro sentido del que las entienda el que las pronuncia.

La segunda manera de locucion dudosa, es por palabras, que aunque ellas por si no tengan mas de vn sentido, pero por la circunstancia en que se dizen, ò de tiempo, ò de lugar, ò de persona, que pregunta, ò responde, ò de accion que se haze, se determinan por el que las pronuncia al sentido, que la circunstancia dicta. Y porque comprehendé mucho este modo de amphibologia, le divido en dos. El 1. es por locucion figurada. Y el 2. por restricción.

El primero pues, de estos modos, es segun lo que pide la circunstancia, ò de honesta recreacion; que es la entro-

peña, en q̄ suelen usarse algunas pruden-  
tes mañaquillas, ò de politica, &c. cuyo vocabulario, y modo de hablar entiende quien moderadamente está versado en tales circunstançias. Y no porque la dureza del que oye, ò à qui se habla, no las entienda, son mentira, pues tienen su especial significado de la presente circunstançia. Pongo exemplo en la politica: facan en vna visita de señoras chocolate muy mal hecho, y advirtiendolo la señora de casa, dize à las convidadas, no tiene el punto que pide este chocolate, mas ellas politicas responden, está muy bueno, y de regalo, señora; y ella entiendo, que tal respuesta es politica. Item, viene vn Cavallero à ver à otro à su casa, y à la puerta de la sala le comienda este al huésped con la entrada: mas el huésped le jura diciendo no se canse v. m. que por vida mia no he de entrar, y no obstante entra à la segunda en la sala el primero. Y no jura falso, ni falso al juramento en este caso, porque la politica se entiende, de que no entrará primero, con tal, q̄ no le buelva à visitar.

A este primer modo se reducen las figuras rhetoricas, como metaphoras, alegorias, hyperboles, ironias, que tienen sus especiales significados, miradas las circunstançias.

El segundo modo es por restricción, y vamos de él en todo lo que respondemos por negacion de lo que se hizo, ò se dixo, ò se sabe, ò se posee, como, *no hizo, no dize, no sé, no tengo*; restringiendo mentalmente así: *De calidad que tenga obligacion, ò pueda dezirlo, ò darlo*. Por lo qual, si esta restricción se puede conocer exteriormente, por alguna circunstançia sensible exterior que

que la demuestre, como de persona, ò ocasion en que se dize esta negacion, no será puramente mental la restricción, y que no se condena en estas Proposiciones; y así, no será mentira esta tal negociacion, y por consiguiente licita, aviendo causa de usar de ella.

La qual negacion con restricción, para mas claridad la divido en dos: porque, ò es conforme al intento del que pregunta, ò no es, segun su intento, sino conforme à lo que debía preguntar, ò no preguntar.

Si es conforme al intento, es clara de entender, como si el Confessor pregunta al penitente, si ha hurtado, y este responde, no; que como no aya hurtado desde la vltima confesion, aunque antes hurtasse, responde con verdad al intento del Confessor, ò como el que matò à vn hōbre; juzgando invenciblemente era fiero, que al Juez que le pregunta *si le ha muerto*, puede responder, *no le he muerto*, y responde con verdad, conforme al intento del Juez, que solo pregunta de la muerte culpable, y como delito. Item, el que oculta del Fisco, ò acreedores, ò Juez algunos bienes necesarios para su alimento, que tomò del otro que le debia, para recompenarse, puede responder à Juez, aunque juridicamente pregunta que no oculta, ò no ha tomado cosa, entendiendolo, ò à que no tenga derecho, ò que no se le deba, y aunque lo jure no es perjuicio, pues no miente, y responde segun el intento del Juez que se presume pregunta de ocultacion, ò ablacion injusta, y esta no lo es. Y los casos que trae el Curf. Mor. tom. 4. trañ. 17. cap. 2. punt. 8. §. 6. à num. 140. haça 142. son de este propósito.

Si la negacion es segun lo que el otro debía preguntar, ò no preguntar, que es la mas dificultosa restricción sensible, se verifica en el Inquisidor, Confessor, ò que debaxo de decreto natural sabe vna cosa, ò que no puede sin daño revelarla, ò en el testigo no preguntado legitimamente, ò en el q̄ no puede sin gran dextrimento dar la cosa que le piden, que responde, *no lo sé, ò no lo hizo*, ò *no tengo* entendiendo con restricción mental así: *De calidad, que pueda, ò deba dezirlo, ò darlo*; las quales restricciones tienen circunstançia sensible exterior, ò de oficio, como en el Inquisidor, y Confessor, ò de gravedad de materia, como la enfermedad originada de delito escandaloso, que sabe el Medico, y Cirujano; ò de peligro de daño grave, como la adultera, que puede negar con juramento el adulterio al marido, que le pregunta de él, como dize aqui Torrecilla num. 132. y Corella num. 101. aunque no lo admite dicho Curf. n. 144. ò que se temen disgustos, delestemas, ò perdidas, como el que niega mil reales, que le pide otro prestados, si teme molestias en la probanza, ò los tiene para ganar. Torrecilla, num. 135. y que tampoco admite el Curf. num. 145.

Todas las quales circunstançias están dictando, que la negacion, con que se responde, es conforme à lo que debía el otro preguntar, ò no preguntar; porque si lo que el otro pregunta, es así como lo pregunta, lo qual no puede descubrir el preguntado, como el Inquisidor, Confessor, Medico, ò Cirujano, se presume lo pregunta debaxo desta condiccion *dime esto* entendiendose aqui, *si puedes dezirlo*, porque de esta



esta manera debe preguntarse, y no puede de otra: lo qual se responde de adequadamente, no se sé, entendiéndose aquí, para poder decirlo. Si lo que el otro pregunta, es cosa que el preguntado tiene derecho à guardarlo en secreto, porque recibirá daño en decirlo, como en los exemplos poco ha puestos, se presume, que el que pregunta es con esta cortapisa: Dime esto, entendiéndose, sino has de recibir grave daño en decirlo, o dame esto, entendiéndose, sino te ha de ser detrimento en darlo, porque no tiene el otro derecho à preguntar, ó pedir con daño, ó detrimento del que responde: y así, se le puede adecuadamente responder, no sé, ó no tengo, entendiéndose, para decirlo, ó dárlole sin grave daño, ó detrimento mio.

Nota 3. Y aunque el que pregunta apriete, diziendo al que responde, que vfa de restricción, puede responder, que no vfa de ella, entendiéndose, de que no se alista vfar: por que la exterior circunstancia, ó de Confesor, ó Medico, &c. declara tambien esta restricción.

Nota 4. Es de notar, lo 1. que de las dichas restricciones, y amphibologias no se puede vfar sin causa, qual muchas vezes trae consigo la misma circunstancia, como si esta es la grave necesidad del caso; v. g. de la adultera preguntada del marido, esta necesidad, y peligro es la causa. Pero si de hecho se vfare dellas sin causa, como no son restricciones puramente mentales, según suponemos, y como no sea en grave daño de tercero, no excederán de venial, aunque se juren, por que será juramento con verdad, pero sin necesidad.

Lo 2. se note con Torrecilla aquí, num. 175. y 176. y Corella, num. 111.

que no se requiere, que la restricción se ponga en especie, como que el que oculta la verdad, respondiendo, no sé, diga mentalmente, para decirlo. Sino basta saber, que en tales ocasiones puede vfar de tales voces, ó negaciones.

Prop. 28. El que mediante favor, ó regalo fue promovido al Magistrado, à oficio publico, podrá con restricción mental hazer el juramento, que suele pedirse por mandado del Rey à los tales, no votando à la intencion del que le toma; pues ninguno está obligado à confessar el crimen oculto. Condenada.

Nota 1. Este caso que pone la Proposición, es como exemplo para la restricción puramente mental: mas como esta, según ha declarado el Papa, sea mentira, que es intrinsecamente mala, ni en este, ni en otro caso alguno, por muy grave que sea, se puede vfar.

Nota 2. Pero aun en este caso, si llegare à ser infamia el defender el crimen, y el Juez no preguntare juridicamente, como no precediendo infamia, ó actuación, puede el Reco negar el crimen, como los otros Reos así preguntados, ita ferè omnes.

Prop. 29. El medio vrgente, y grave es justa causa para fingir la administración de los Sacramentos. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque esta ficción es mentiray según mejor, y mas seguro sentir, pecado mortal por ser en materia grave.

Nota 2. Fingir la administración del Sacramento, es decir la forma sobre la materia, sin intento de hazer Sacramento. Pero licito es, que el Confesor que no puede absolver al penitente indisuelto, haga como que le

ab.

absuelve, si se hallan presentes alguna, ó algunas personas, haciendo sobre él la señal de la Cruz, y pronunciando algunas palabras, como no sean las de la absolución. La razon es, porque esto no es fingir, sino encubrir la indisposición del penitente.

Nota 3. Quando el que por miedo grave contrae matrimonio, y dice las palabras de entrega, sin intento de hazer Sacramento, no peca gravemente; porque estos consentimientos en este caso, no son materia, ni forma, por ser legitimos.

Proposición 30. Licito es à un hombre de punonor matar al agressor, que pretende calumniar le falsamente, si por otro camino no se puede evitar esta ignominia. Lo mismo tambien debe decirse, si alguno le dá una bofetada, ó de palos, y después de averle dado golpe. Condenada.

Nota 1. Dos partes tiene esta Proposición. La 1. de la contumelia, que se teme. La 2. de la bofetada, ya dada. Y la razon de condenarse la 1. es, por ser ocasionada à homicidios: pues por qualquier palabra, que no suena tan bien, juegan los hombres pudiendo notosos, que son deshonrados, è infamados. La razon de condenarse la 2. es, porque es verguenza procurar matar al injuriador, que huye, después de hecha la injuria.

Nota 2. No se condena en esta 2. parte, que se pueda matar, quando amenazada con la bofetada, ó quando después de dada, se queda en el mismo lugar, defendiendo lo hecho, porque ella es continuacion de aquella grave injuria; y no se condena, defendiendo de ella el injuriado, matando

al injuriador, si no puede por otro medio. Lumbier, y Torrecilla aquí.

Proposición. Regularmente puede matar al ladron, por conservar en escudo de oro. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque no se ha de estimar en tan poco la vida del hombre. Y lo mismo es razon fe condene, aunque sea por conservar dos, ó tres dolones.

Nota 2. No se condena, que se pueda matar, si junto con el escudo, ha de quitar la honra, ó la vida: ó si es necesario el escudo, para una gravissima necesidad, como no aya otro medio para conservarle. Lumbier, y Hozes.

Proposición 32. No solo es licito defender con defensiva occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho insohado, y que esperamos posseder. Condenada.

Prop. 33. Licito es, assi al heredero, como al legatario, defenderse de la misma fuerza contra el que injustamente impide, que no se configa la herencia, ó que no se paguen los legados; como al que tiene derecho à la cathedra, à Prebenda, contra el que injustamente impide su posesion. Condenada.

Nota. La razon de condenarse en estas Proposiciones, es, por ser en practica perniciosas, pues à qualquiera le pareciera, que se faciente le haze oposición para la herencia, y juzgara licito el matarle. V. ca. el Conf. Moz. 4. 2. ir. 10. c. 8. punt. 4. n. 55.

Prop. 34. Licito es procurar el aborto antes de la animacion del feto, para que la muger ballada preñada, no sea muerta, ó infamada. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es: lo 1. por ser el aborto intrinsecamente

KK 3 men-



mente malo, pues corta el progreso del individuo racional. Lo 2.º por ser esta Proposición *in praxi* ocasionada á muchos daños en esta materia, porq̃ no avrá fornicaria, que no juzgue fequiritse infamia, y peligro de muerte; y lo mismo suelen juzgar complice, y parientes de ellas y así, casi siempre tendrian por licito procurar el aborto.

Nota 2. No se condena; lo 1.º procurar *directe* el aborto del feto inanimado, para curar la madre enferma, porque el feto es entonces injusto agresor; y porq̃ fuele hazerle esto con consulta de Medico; que juzga ser necesario; y así, no es por esta parte ocasionado á daños. Sanehez *lib. 9. de Matrim. disp. 20. num. 9.* Diana *3. part. tract. 8. ref. 11. y part. 5. tract. 14. ref. 90.* que se oponen á la condenada, por donde se conoce ser distinta ella de lo que ellos afirman. Lo 2.º no se condena el procurar *indirecte* el aborto; á aun del feto animado por medicinas, que derechamente se ordenan á curar á la madre.

Proposic. 35. Parece probable, que todo feto no tiene alma racional todo el tiempo que está en el vientro; y que comienza enton. es á tenerla, quando nace; y consiguientemente se avrá de decir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.

Nota. El configuiente de esta Proposición es evidentemente falso, porque su antecedente es claramente contra la experiencia, y razon natural.

Prop. 36. Permittede es el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino tambien en grave. Condenada.

Nota 1. La necesidad, vna es extrema, otra grave, y otra media, ó

gravísimas. La extrema; es carencia de lo necesario para conservar vida, miembro, ó sentido. Grave, es carencia de lo necesario para conservar el estado; y tambien aquella, por la qual está vno en peligro de perder fama, y honra, de caer en larga enfermedad, grande hambre, ó deuidéz. Gravísimas es, por la qual se teme la privación de algun bien, que es comun á toda la naturaleza, como de libertad, ó fama natural, que se pierde por infamia positiva, que es por pecado, ó de sanidad perpetua. Es asimismo gravísimas el peligro proximo de caer en extrema. Veafe esto en el *Curso Moral tom. 3. tract. 13. cap. 3. punt. 3. n. 30.*

Nota 2. Declara, pues, el Papa en esta condenación, que en necesidad grave, no se puede tomar lo ageno, por ser ocasionado lo que dezia esta Proposición; á que muchos, aun sin necesidad, lo tomassen.

Nota 3. No se condena aqui, que se pueda tomar occultamente lo ageno, y solo necesario en extrema, y aun en gravísimas necesidad; y así, en la que probablemente fuere gravísimas, no está condenado el hazerlo. Veafe el *Curso Mor. num. 38.* y Diana *2. part. tract. 17. ref. 26. y 5. part. tract. 8. ref. 24.* y Torrecilla aqui, *num. 78. y 85.* donde ponen exemplos; y yo arriba *tract. 2. n. 372.*

Prop. 37. Los criados, y criadas domésticas, pueden occultamente usurpar á sus señores, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben. Condenada.

Nota 1. No se habla aqui de las deudas ciertas, y líquidas, aunque sean del

del salario en que se concertó el criado; porque en este caso le es licita la compensación, sin parecer ageno, de lo que no le paga el amo. Torrecilla aqui, *n. 17.*

Nota 2. La razon de condenarse, es, porque da ocasion, á que muchos con facilidad juzguen que es mayor su trabajo que el salario.

Nota 3. Pero no se condena, que siá juzyo (no de los criados, que es lo condenado) sino de otro Varon sabio, y prudente, no les dá el señor el salario competente por el trabajo, á que no se concertaron, ó si se concertaron á menos de lo justo, fué á mas no poder, por no perder aquella conveniencia, sin intencion de ceder á su derecho, puedan tomar occultamente lo que su trabajo merece. *Vea Suar. t. 2. de Sacram. q. 83. art. 2. disp. 86. sess. 4. y el Curf. Mor. t. 3. rr. 15. c. 1. punt. 10. n. 3. 15.* Veafe Filguera, y Corella sobre esta Proposición.

Nota 4. Si hallare el Confesor que algun penitente ha praticado lo que la Proposición afirma, y haze juzyo, que mereció el trabajo del tal penitente, aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juzyo suyo, no le obliigue á restituír á lo menos por entero.

Nota 5. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, á que los llamaron, y que el salario por corto no les alcanza á lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan sin otro consejo tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe á su criado. Torrecilla *n. 66.* con Hozaes, y Corella.

Proposic. 38. No está vno obligado debajo de pecado mortal á restituír lo que por hurtos pequeños quitó, aunque la suma total sea, como fuere, grande. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque en llegando lo hurtado á suma grande, es grave daño del proximo.

Nota 2. Pero observese. Lo 1.º que se requiere mas cantidad para materia grave, quando poco á poco se quita, que si de vna vez; y casi otro tanto mas dicen algunos; y si es á diversos daños, aun mas; y si con esto se justó el ser de frutos expuestos al peligro, aun mas. Lo 2.º que deben vairse moralmente estas parvidades, y en q̃ consista este vairse, veafe arriba *tract. 2. cap. 9. §. 4. num. 389.* y en Diana *1. part. tract. 6. ref. 34. §. Dico. 3.* y en el *Curf. Mor. tom. 3. rr. 13. cap. 5. punt. 2. §. 2.* Veafe tambien vna doctrina notable en *Moy. Select. t. 1. tract. 3. d. 3. q. 3. n. 2. y 5.* Y que yo pongo arriba *rr. 2. n. 388.*

Prop. 39. El que muere, ó induc á otro á hazer grave daño á tercero, no tiene obligacion á restituír el daño hecho. Condenada.

Nota 1. Esta mocion, de que habla la Proposición, es mortal, que es, ó mandando, ó aconsejando, ó favoreciendo, &c.

Nota 2. Y se entiene de mocion que sea eficaz; es, que por ella se siga el daño, de calidad, que si ella no se diera, no le siguiera. Y en tal caso, el que así muere, queda obligado á restituír, segun esta condenación, pues causó el daño, guardando el orden có que las causas del daño están obligadas, y que pone el *Curf. Mor. tom. 3. etc.*



13. 2. 1. pun. 9. §. 5. n. 141. y vo arriba  
17. 2. 9. §. 2. n. 348.

Nota 3. No se condenan las opiniones, que desobligan à restituir, por dezir, que en tal, ó tal caso no fue eficaz el influxo à la restitucion del daño: como el que mueve al paraçisimo al mal, para que lo execute antes, à quien desobligan. Diana 3. p. 17. 5. ref. 47.

Proposic. 40. Este es el contrato de mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de restitucion, adelantando con intencion de logro. Condenada.

Nota. El caso de mohatra es asi: Pedro necesita de mil reales, llega à un Platero, y le compra una fuente de plata al fiado con las hechuras, ò llega à un Mercader, y le compra treinta varas de paño al fiado por el precio vulgar mas alto, y quiere Pedro volver à vender la fuente de plata sin las hechuras, ò el paño en el precio vulgar mas baxo, por dinero de presente, de que necessita. Si el Platero, ò Mercader, para vender à Pedro la fuente, ò paño en el precio subido al fiado, hizo pacto con él, de que se lo avia de bolver à vender sin hechuras, ò el paño en el precio mas baxo à luego pagar, es vñra paliada, y el caso condenado en esta Proposicion; porque es lo mismo que prestarle lo que de presente le da, por que despues le buelva mas: esto es, *vñra sortem*. Pero si el Mercader, ò Platero dexa libre à Pedro, se lo puede bolver à comprar, quitando el espontaneamente venderse lo, y será licito.

Prop. 41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el de fiado, y no ay quien no aprecie mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir al-

go al mutuario de mas de la suerte principal, y por este titulo es justis de jurura. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque no se puede llevar lucro en el mutuo, por lo que es de intrínseca razon de mutuo, y como es de naturaleza de todo mutuo, q ay algo de presente, que en mutuo al mutuario se da, y de que es fuerza que se prive el mutante por algun tiempo, por el mismo caso que da à mutuo, de aies, que será vñra llevar algo por la razón de ser presente el dinero que se mutua. Torrecilla aqui, n. 21.

Prop. 42. No ay jurura, quando se pide algo de mas de la suerte, como dábido de amistad, y gratitud, sino solo q. an lo se pide, como debido de justicia. Condenada.

Nota 1. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede imponer al mutuario obligacion de que se muestre agradecido, porque es cargo *vñra sortem*.

Nota 2. Pero no se condena. Lo 1. q el mutante espere, pida, ruegue, ò reciba algo del mutuario, sin que preceda de ello pacto, ni se imponga de esso obligacion alguna. Lo 2. que Pedro mutue, v. g. cien ducados à Francisco, porque Francisco mutue à Pedro de presente (no de futuro, pues ya llevará carga) v. g. cien ar. ob. s. de vino: pues de esta suerte ninguno queda con carga de su mutuo *vñra sortem*.

Torrecilla.

Prop. 43. Qué sería, si no fue a si no pecado venial el menoscabar con falso crimen la autoridad grande del que detrae, siendo à si nociva. Condenada.

da.

Prop. 44. Probable es que no peca mortalmente el que impone à otro un falso crimen, para defender su justicia, ò su honor, y si esso no es probable, apenas avra opinion probable en la Theologia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, estas Proposiciones, es, porque esta imposicion de falso crimen, es métrica en materia grave, cõtra justicia: luego no puede quedarle en solo venial.

Nota 2. No se condena aqui, que se puedan imponer al que pretende quitar la honra, ò fama, algunos crímenes verdaderos; v. g. el Reo, al teltigo, y acusador, aunque no fallario enteltificar, ò acufar; pero con quatro condiciones. La 1. que el teltigo no sea coacto por precepto, sino libre. La 2. que solo aquel crimen se le imponga, que conduce, y basta para defenderse; como dezir de él, que no fue de dezir verdad, siendo asi. La 3. que no ay otro medio para defenderse. La 4. que no sea mayor el daño, q por este crimen amenaza al teltigo, ò acusador, que al Reo del suyo, de que ateltigua, ò de que le acusa. Ita. Filguera, Torrecilla, y otros.

Prop. 45. Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solo como motivo de conferir, ò hazerlo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solo compensacion de lo espiritual gratuita, ò al contrario. Condenada.

Proposic. 46. Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual, antes bien aunque sea el fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. Condenada.

Nota 1. Adviertase, que puede aver en nuestras obras motivo intrínseco de la obra, è intrínseco del operante, aunque este segundo sea extrínseco à la obra, y motivo extrínseco de la obra, y del operante. Sea exemplo el que dà limosna para que Dios le perdone los pecados, y para darla, se excita de la singular paciencia de este pobre. Aqui ay motivo intrínseco de la obra, y es sublevar la miseria del pobre, el qual motivo es especificativo de la limosna, y ay motivo intrínseco del operante, aunque extrínseco à la obra, que es el que Dios le perdone los pecados (y muy ordinario sucede, que el motivo intrínseco del operante, es el mismo que el de la obra, como en este exemplo: si el que dà limosna tuviese por fin sublevar la miseria del pobre, que es el mismo motivo de la limosna, q es la obra) ay motivo extrínseco à la obra, y al operante, que es la paciencia de este pobre, porque solo es motivo aliciente, excitante, y aplican de la voluntad.

Nota 2. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede dar temporal por espiritual, aunque lo temporal no sea precio de lo espiritual, si fuere motivo intrínseco de la obra, ò del operante en orden à lo espiritual, y aunque sea esse intrínseco motivo por titulo de gratuita compensacion: entendiendese esto vltimo de caldad, que esta gratuita compensacion sea para descargarse de alguna obligacion, si la ay: como el Prelado, que dà al criado el Beneficio en gratia compensacion de los servicios: pero lo haze por motivo, de que el criado no le



Proposiciones condenadas por Inocencio XI.  
 pida cosa por ellos, o por si le tiene alguna obligacion. Pero no se condena aqui la sincera gratitud, que es sin estos motivos.

Nota 3. Declara tambien el Papa con mas razon contra la Proposicion 46. que no se puede dar lo temporal, como principal motivo de darse, o hazerfe lo espiritual: y mucho menos estimando mas lo temporal, y teniendo lo por fin de lo espiritual.

Nota 4. No se condena aqui, que se pueda dar temporal por lo espiritual, o al contrario, solo por motivo extrinseco, asi de la obra, como del operante: lo qual se puede entender respecto de dos operantes, porque, o se mueve vno a si, para dar lo espiritual, como reliquias, o beneficio, o a hazer lo espiritual, como administrar Sacramentos, o bendecir alguna cosa, como agua, u ornamentos; o mueve a otro, para que de, o haga lo espiritual.

Si lo primero; esto es, si se mueve a si, es como el Sacerdote, q por motivo del estipendio va al Coro, o dice Misa: o como el hijo, o siervo, q confiesa, y comulga, porque el padre, o señor le ha prometido alguna cosa; o como el Confessor, que sin tener obligacion, administra el Sacramento de la Penitencia a algunas personas, porque conoce seran agradecidas. Todas estas obras, y otras semejantes son licitas, porque el motivo intrinseco del operante, es el mismo que el de la obra, que es el culto de Dios, o la caridad de el proximo, o vno, y otro juntamente; y lo temporal, v. gr. el estipendio, es motivo excitante, aliciente, y que aplica la voluntad a la obra, y por consiguiente extrinseco a ella.

Si mueve vno a otro a hazer, o dar lo espiritual por algo temporal, será como el criado, que sirve al amo, porque espera de el vn Beneficio, de que se juzga digno: o como el padre, que ofrece algo temporal al hijo, porque confiese, y comulgue: o como el que por redimir su vejacion ofrece alguna cosa temporal al superior, para que le de el Beneficio, a que por la oposicion publica, y juicio de prudentes tiene derecho: como el que interpone su autoridad con otro, para que de el Beneficio a vn amigo, o criado suyo. Todo lo qual es licito: la razon es, porque el motivo de este, que mueve a otro con aquello temporal, es inclinarle la voluntad a hazer, o dar aquello espiritual, como ello pide que se haga, o se de, que es licitamente, conforme a la Religion, justicia; y asi es motivo solo aliciente, y excitante, y aplicante la voluntad del otro. Ita Machado l. 1. c. 3. tr. 3. doct. 7. n. 3. Sanc. in consil. l. 4. c. 3. dub. 26. y Torrecilla a. qui. d. n. 55.

Nota 5. Mucho menos se condena aqui el permutar espiritual por espiritual, como reliquias por reliquias; porq no se le haze agravio: fuera de los Beneficios Eclesiasticos, que si se permutan sin autoridad del Ordinario, es simonia de Derecho Eclesiastico.

Y finalmente, todo motivo que se ha materialiter, o concomitantèr a la compra, o pacto, no es simonia, aunque el tal motivo sea de cosa espiritual, como en la compra de vn Caliz consagrado, o de vn sepultura bendita: y como en el pacto del trabajo extrinseco de catar la Misa, de predicar el Sermon con tales circunstancias, porque todo

todo lo que ay de espiritual en todas estas obras, se ha concomitantèr. Demas, que por titulo de estipendio para el sueldo del Ministro de lo espiritual, se puede llevar algo temporal; y esto de justicia. Veafe Sanch. in consil. lib. 2. c. 3. dub. 10. y 11.

Quede, pues, asentado, que no se condenan en estas Proposiciones los motivos extrinsecos a la obra, y al operante, sino los intrinsecos a el, o a ella.

Proposic. 47. Quando dixó el Concilio Tridentino, que pecaban mortalmente, y se hazian participantes de pecados ajenos los que promueven a las Iglesias a otros, que a los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas utiles a la Iglesia, parece que el Concilio, la primero por este mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, y mandado el comparativo por el posterior, o lo segundo, que pone con locucion menos propia el termino mas dignos, para excluir los indignos, pero no a los dignos: o finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que se deben elegir los mas dignos para las Iglesias.

Nota 2. Los mas dignos se entienden, no los que preciamente lo son en letras, sino mirado todo el agregado de prendas.

Nota 3. Habla el Concilio aqui de algunas Dignidades Eclesiasticas, como Prelacias, Cardenalatos, Obispos. Y algunos lo entienden a los que eligen con Autoridad Apostolica. Lumbier. Y a los que dan Curatos mediante concurso. Torrecilla. Pero

no se entiende la condenacion de proposicion de Curatos sin concurso, ni de otros Beneficios simples, como Canonicatos, Dignidades, &c.

Proposic. 48. Tan claro parece que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por ser prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante a la razon. Condenada.

Nota. Es la fornicacion de su naturaleza mala, porque se opone a la procreacion, y educacion de la prole; pero se puede dar en alguno ignorancia invencible de su malicia. Diana 92. part. tral. 9. ref. 59. como tambien de la malicia de la polucion voluntaria. Idem Diana 4. part. tr. 4. ref. 36.

Proposic. 49. La polucion no es prohibida por Derecho Natural. De donde, si Dios, no la hubiera prohibido, muchas vezes fuera licita, y tal vez obligatoria de baxo de pecado mortal. Condenada.

Nota. Que la polucion voluntaria sea grave desorden de la naturaleza, y abintrinseca a ella desenfante, y lo demuestra el rubor, y tristeza que causa aun en muchachos. Y lo mas cierto, es, que se opone a la justicia q se le debe, que es, que no se desperdicie voluntariamente el semen humano, que la naturaleza tiene para la procreacion de sus individuos. Veafe la Nota antecedente.

Prop. 50. La copula con muger casada no es adulterio, considerando el marido en ella; y assi, besta dezir en la confesion, que ha fornicacion. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque no puede ceder el marido a los bienes que de suyo trae el matrimonio; y el vno es la Et, con que pide



guardarse entre los dos casados, y no tiene el casado dominio en el cuerpo de la muger, sino para el uso honesto del matrimonio.

Prop. 51. El criado, que poniendo los ombros habiendolo, ayuda a su amo a subir por las ventanas, para estrapar la doncella, y le sirve muchas vezes, llevando la escala, abriendo la puerta, o haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimentto, conviene a saber, por no ser maltratado del amo; por que no le mire con malos ojos; porque no le eche de casa. Condenada.

Nota 1. Las acciones, que refiere esta Proposicion, no puede hazerlas el criado, por miedo de ser maltratado del amo, o de que le mire con ceño, o de que le eche de casa. Asilo declara esta condenacion.

Nota 2. Pero no se condena, que las pueda hazer por miedo de otros males mayores, como de la muerte, o de gravissima infamia (con tal, que sea sin animo de cooperar al pecado) porque no son de fuyo tan intrinsecamente malas, que no las cohonceca causa gravissima, Torrecilla, y Corella aqui. Veafe el Cur. Moral. 3. r. 13. cap. 1. p. 129.

Nota 3. Tampoco se condenan otras acciones, que remotamente influyen en el pecado, hechas por miedo de los males que refiere la Proposicion, como guisar la comida a los concubiniarios, y hazerles la cama; pero no llevar los papeles del amo a la amiga, con que la folicita a mal. Corella.

Prop. 52. El precepto de guardar las fiestas, no obliga de baxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosciprecio.

Condenada. La razon de condenarse, es porque es precepto en materia grave, y por motivo grave, que es Divino Culto; y assi lo tiene recibido el Pueblo Cristiano. Veafe el Cur. Moral. 11. c. 2. p. 11. n. 16. y p. 12. §. 2.

Prop. 53. Satisface al precepto de oír Misa el que aun mismo tiempo oye dos Mises de ellas, y aun quatro de diversos Sacerdotes. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque aunque demos, que de todas estas partes coalezca vn Sacrificio; pero la mente de la Iglesia, es, que se asista a vn Sacrificio sucesivamente celebrado, y que emplee el Fiel el tiempo que gasta vn Sacerdote en ofrecer vn Sacrificio. Lumbier aqui.

Nota 2. Pero no se condena, que se pueda oír vna Milla de dos Sacerdotes sucesivamente; esto es, de vno, como desde la mitad hasta lo vltimo; y de otro, desde el principio hasta el medio. Ita Lumbier, y Corella.

Prop. 54. El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las denas Horas, no está obligado a rezarlas, porque la parte mayor trae a sí la menor. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque quando la materia de vn precepto es divisible, el q no puede a todo, y puede la parte, está obligado a ellas; y esto aun en la opinion, q no da mas de vn precepto para todo el Oficio.

Nota 2. Aquel principio que trae la Proposicion, se entiende de las cosas unificibles, como agua con vino, trigo con centeno, veinte reales, y. g. de cal-

derilla con ciento de la misma moneda, &c.

Nota 3. No se condena aqui, lo e. el afirmar, q el que no puede Maytines, y duda si puede lo demas, no está obligado, pues dada de la obligacion. Lo 2. el dezir, que el que sabe de memoria los Psalmos de Maytines, y no tiene Breviario para las nueve Lecciones, no está obligado a los Psalmos; pero no se entiende del que sabe los Psalmos de Betia, de quien las tres Lecciones es materia parva. Sanchez. 1. Sum. c. 19. n. 7. y Corella aqui.

Prop. 55. Se satisface al precepto de la annual Commion con la Conunion sacrilega. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es: lo 1. porque por este precepto se manda la digna y fructuosa conunion; aunque sea esto cosa interior, como este precepto en la substancia es Divino, puede mandar derechamete actos interiores. Lo 2. porque aunque sea precepto humano, los puede mandar indirecto, que es quando se requieren como materia, o forma del acto exterior, que se manda por él.

Prop. 56. La frecuente confesion, y conunion es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Condenada.

Nota. Es clara la razon porque se condena esta Proposicion, pues antes parece señal de reprobacion usar tan mal de estos medios de nuestra justificacion, y facer de ellos frutos tan opuestos a su Santidad.

Prop. 57. Probable es, basta la atricion natural, con tal, que sea honesta. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es,

porque aunque vna cosa natural puede ser materia de vn Sacramento, elevada por Dios, como la ablucion en el Bautismo; pero como la materia del Sacramento de la Penitencia es la disposicion del penitente para la gracia, y por esto ha de ser por impulso del Espiritu Santo, aunque sea sola atricion, y donfuyo, como declara el Concilio Tridentino sess. 12. cap. 4. de a. es, que la atricion natural, como no tiene esto, no puede ser materia proxima del Sacramento de la Penitencia. De donde se sigue, que no solo se condena aqui, que es bastante para el frato, mas tambien que lo sea para el valor del Sacramento; o si bien algunos dudan esto vltimo. Ita Lumbier, Mozes n. 14.

Prop. 58. No tenemos obligacion de confesar la cofiabre de algun pecado, aunque pregunte de ella el Confessor. Condenada.

Nota 1. Declara el Papi en esta condenacion, que tiene obligacion el penitente de declarar al Confessor la costumbre de pecar; si se la preguntare lo vno, porque conduce esto para saber si el penitente tiene proposito de la enmienda; por la razon que se dirá sobre la Proposicion 60. Lo otro, para aplicarle, si necesita, penitencia medicinal.

Nota 2. No se condena dezir, que no está obligado a confesarla. Lo 1. si no es preguntado. Lo 2. si el penitente es docto, y juzga estar bien dispuesto; la qual opinion cita el Cur. Moral. 4. r. 17. c. 2. p. 11. §. 3. m. 166. Ita Torrecilla m. 5.

Prop. 59. Licito es absolver sacramentalmente a los que se han confesado solo dimidiadamente, por razon de coeiusa gran-



grande de Penitentes, qual v. gr. puede succeder en dia de una gran festividad, ò Indulgencia. Condenada.

Nota 1. No basta la causa que pone la Proposicion, para absolver a los que dimidiadamente se han confesado, por que es de Derecho Divino la integridad de la confesion.

Nota 2. Pero bastaria para disminuirla las causas graves de Derecho Natural, como peligro de daño grave en la vida, fama, honra, ò hazienda, ò si se teme escandalo, ò si insta la muerte, ò segun probable opinion, porque no se revele el complice.

Nota 3. Mis no basta la suma verguenza, pues las causas que escusan, han de ser extrinsecas a la confesion, y la verguenza es pedida de ella. Lumbier, y Torrecilla. Vease esto en Diana 3. part. tract. 4. ref. 131. Y el Curs. Mor. t. 1. tract. 6. c. 8. p. 5. à num. 114. y p. 16.

Prop. 60. Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la natural, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperanza de emmienda, ni se la ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la emmienda. Condenada.

Nota 1. Distinguese la costumbre de la ocasion proxima, en que la costumbre es intrinseca al que la tiene porque consiste en habito, que es facilidad para los actos de aquel vicio, adquirida por la frecuencia de ellos. Mas la ocasion proxima es circunstancia exterior, que haze caer repetidas vezes al que esta en ella, ò se pone en ella.

Nota 2. No se opond a esta condenacion, que absolva el Confessor al

penitente, de quien teme, y aun ni espera que se emmendará, como aya alguna circunstancia, que le dicte prudencialmente, que el tal penitente trae proposito de la emmienda. La razon es, porque se compone bien el tener proposito si el qual es afecto de la voluntad, y que dificulte, no solo el Confessor, mas aun el mismo penitente la emmienda, que es prudencial acto de entendimiento; como explica Diana 3. part. tract. 4. ref. 117. y el Curs. Mor. cap. 5. p. 4. num. 53. Y lo que se condena es, que baste para la absolucion, que el penitente confustadinarlo diga que se duele, y propone la emmienda, sin aver otra circunstancia, que de fundamento al Confessor para asseuir a ello. Y que circunstancia aya de ser esta? La siguiente Regla lo declara.

Nota 3. La Regla es, que para negar la absolucion al penitente, que tiene mala costumbre, como de jurar falso, ò en perjuizio de tercero ò de blasfemar, ò de tener poluciones voluntarias, &c. ha de aver sido amonestado tres, ò quatro vezes, sin aver auido emmienda alguna; pero si pufo algunos medios para vencerse, aunque sin fruto, le podrá absolver el Confessor. Y añado, que aunque no aya puello esfuerzo para emmendarle, ni se reconozca alguna emmienda, no obstante, si viene motivado de algun extraño suceso, ò de aver oido algun Sermon, ò sin obligacion a confesarse, ni costumbre que a ello tenga, como añade Corella: y sobre todo, si vé el Confessor singularissimas señas de dolor, y proposito de la emmienda, como follozos, y lagrimas en el tal penitente, nacidas no de levedad, sino de prudente moti-

vos el qual debe presumir el Confessor, no teniendo especial fundamento, que persuada lo contrario, le podrá absolver, como dize Torrecilla, num. 108. Corella y otros. Vease arriba, tr. 2. cap. 4. num. 181. y 182.

Nota 4. Si la costumbre mala del Penitente es de recar venialmente en alguna especie, no poniendo otra materia, ay la misma dificultad. Pero se puede hoviar facilmente el inconveniente, dando otra materia mas grave de la vida pasada.

Pr. p. 51. Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion proxima de pecar, la qual puede, y no quiere dexar, y antes de proposito la busca, y se mete en ella. Condenada.

Nota 1. La ocasion de pecar puede ser remota, y proxima. La remota es el mismo vivir en este mundo tal lle no de lazos, y ocasiones de pecar. La proxima es de dos maneras, voluntaria, ò involuntaria, como explicó sobre la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. y en el tract. 2. c. 8. §. 11. à n. 309.

Nota 2. Declara, pues, en esta condenacion el Papa, que no se puede absolver al que está en ocasion proxima voluntaria, que no quiere dexar, y mucho menos si derechamente la busca, porque querer voluntariamente el peligro de pecar, qual es la ocasion proxima, es pecado.

Nota 3. No se condena aqui la opinion de Juan Sanch. Select. disp. 10. num. 14. con Suarez, y otros, que dicen que se puede absolver tres, ò quatro vezes al que esta en ocasion proxima, con tal, que proponga dexarla, aunque despues por su flaqueza no la

aya dexado, porque no es esto lo que afirma la condenada de que no quiere dexar la ocasion. Pero de ninguna manera admito esta opinion, que es contra los mas Autores.

Nota 4. Y lo que yo digo, es, que si la ocasion proxima la tiene el penitente en casa, como no sea de mucho tiempo, y proponga de echarla, siendo voluntaria la ocasion, y dandole el Confessor por penitencia medicinal, que se confiese dos, ò tres vezes en tres meses, le podrá absolver la primera vez. Mas si la ocasion esta fuera de casa, como es entrar en tal casa de juego, ò de la amiga, &c. le ha de dar por penitencia que no entre en ella casa por tiempo de dos, ò tres meses; y que se confiese en este termino dos vezes, porque esta medicina se dá, para q el juez le tome cuenta del nuevo proceder, y de si ay emmienda, para que si no la ay, le niegue la absolucion que antes le concedió, y para que la virtud del Sacramento le refrenen.

Si bolvere a confessar sin averse apartado de qualquiera de estas dos ocasiones, y sin emmienda no le absolva, sino es que vea en el tales señas de dolor, ò que viene motivado de algun extraño suceso, que prudentemente colija el Confessor ser firme su proposito de apartarse de la ocasion. Y tal podia ser el suceso, ò dolor, que dexarse de ser ocasion la que antes era, y q se pueda absolver, sin mädarle, que la dexa como dize N. Fr. Antonio: Direct. Regul. tr. 5. n. 137. Vease arriba loc. cit.

Nota 5. Los que están en ocasion involuntaria, como pueden ser Medico, Cirujano, Tenderos, Taberneros, &c. no se han de obligar a que dexen



la ocasión, porque no pueden dexar estos officios sin grave daño. Pero fe han de portar los Confesores con ellos, como con los que tienen mala costumbre, según dixé sobre la proposición 60. Nota 3.

Prop. 62. *La ocasión proxima de pecar, no se ha de huir quando se ofrece alguna causa vil, à honesta para no huir.* Condenada.

Nota. Como el ser precisamente vil una cosa, no haze involuntaria à la ocasión de pecar, porque sin grave detrimento se puede dexar, no es bastante titulo el ser precisamente vil, à honesta para no dexarla. Por lo qual, adquirir algún logro, tener algun delycye de fuyo honesto, enseñar à la dōcella, visitar à la amiga por titulo de vrbandad, leer libros de ciencia Moral, ministras Sacramētos (sin particular obligacion, qual tiene el Parroco) no son titulos bastantes para no apartarse de ellos el ser vitiles, à honestos, si son ocasión de pecar gravemente.

Prop. 63. *Licito es buscar directamente la ocasión proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ò del proximo.* Condenada.

Nota 1. *Buscar una cosa directamente, es buscarla ratione sui, ò ya con fin que pretendemos, ò como medio para el fin.* Buscar la indirecta, es preveer, que por la cosa que buscó directamente, se ha de seguir otra, como si busco criada para fin de mi servicio, y preveo, que de vivir cō ella se me han de seguir ruinas graves espirituales, aqui mi servicio bufo directamente, y las ruinas, à ocasión de ellas indirecta.

Nota 2. En la proposición 61. se condena el buscar directamente la ocasión

proxima de pecar, como sin v. g. buscar una criada, con fin de estar amancebado con ella. En esta 62. se condena, que sea licito buscar directamente la ocasión proxima de pecar, como medio para el bien espiritual del proximo; v. g. el vivir amancebado con la infiel, para convertir con ella ocasión. La razón, es, porq̄ la ocasión proxima de pecar, si es voluntaria, es intrinsecamente mala, y así, ni por el bien de todo el mundo se ha de procurar, pues es pecado.

Prop. 64. *Capáz es de absolucion el hombre, aunque ignore los Misterios de la P. y tambien si por descuido, aunque culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo.* Condenada.

Nota 1. Supongo, que debe saber, creer el Fiel de *necesitate medi*, que Dios es vno, y remunerador.

Nota 2. *De necessitate precepti* de saber, y creer exprellamente el Fiel los Misterios que se contienen en el Credo. De los quales los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo, que se entienden tambien Nacimiento, Pasion, Resurreccion, y Ascension se han de saber, y creer, y explicitamente *de necessitate medi*. Pero es probable, que solo obligan *de necessitate precepti*, como dize Villalobos *tract. 1. diff. 3. num. 6. y 7.* lo qual no se condena aqui. Vease Diana 3. *part. 17. r. 46. y 48.*

Nota 3. No se condena aqui, que si el Confesor puede instruir al Penitente en los Misterios del simbolo, de calidad, que à su modo, aunque grosero, le responda substancialmente, bien le puede absolver, porque ya no ignora ac

actualmente los Misterios de la Fe. Prop. 65. *Bastante es aver creído una vez los Misterios.* Condenada.

Nota. Declara el Papa, que no bastan los quatro confesiones, le han amonestado, que aprenda estos Misterios, y no lo ha hecho, por culpa suya, no le absuelva. Vease Sanchez *libr. 2. spon. cap. 3. à numer. 18.* y Corcilla aqui, à n. 309.

Proposición 17. condenada por Inocencio XI.

TONENSE QUATRO PUNTOS, QUE CONTIENE EL DECRETO de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero, año de 1679.

Quatro cosas determinaron en dicho Decreto los señores Cardenales. La 1. que el comulgar cada dia, se dexé à la discrecion de los Parrocos, y Confesores, que segun el retiro, oracion, y virtudes del Penitente, le concedan la frecuencia de Comuniones.

La 2. que no es de Derecho Divino la Comunión cotidiana, y que sea reprehendido quien enseñare que lo es.

La 3. que no se comulga en Viernes Santo, y que no se lleve oculto el Santissimo Sacramento desde Oratorios, ò Iglesias à la cama, para comulgar en ella; y que no se den pata comulgar mas, ni mayores formas de las acostumbradas.

Pero no es contra esto, que se pueda llevar el Santissimo al enfermo q̄ está en la cama, para comulgar algunas vezes por devocion, como el Sacerdote q̄ le lleva, tenga puesta Eitola, aunque cubierta con el manto, y con Acólito, campanilla, y luz delante. Y en quanto à ni mas, ni mayores formas, no se opondrá, que si el Formulario es mayor que otros, ò si le sobran

al Sacerdote que ministra el Santissimo dos, ò tres formas, que las pueda administrar à vno; porque aqui se condena lo que es abuso, q̄ es hazerlo de industrias y esto que yo digo, no lo es.

La 4. que no se permitira, que se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple. Y segun graves Autores, lo mismo se entiende de mortales vā confesados; pero no anula las confesiones así hechas. Mas hará mal el Sacerdote simple en oirlas, y el Penitente en confesarse con él, haciendo este error. Vease Lumbier *r. 2. n. 108. 2.* y Torrecilla *conf. 13. n. 38. y 42.* Y podrá ser castigado el Sacerdote, aunque sea Regular, que practicar contra este error, por el Ordinario, porque dà para esto facultad el Decreto. Y notese, que no toca este Decreto en lo que à los Religiosos está concedido por Derecho antiguo, que no revocó el Tridentino, de poder confesarse con Sacerdote simple, con licencia de su Prelado: como digo arriba *tr. 1. c. 1. §. 8. n. 75. y 76. y §. 9. n. 83. y 84.* porque se avia de expresarse en él.